



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 588

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : GUILLERMÓ ANTONIO FUENTES MILLÁN
CAUSANTE : LIBIA DE JESÚS JULIO LÓPEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00246-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demandâ que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a las pruebas indica que: “6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

En concordancia con el numeral tercero del artículo 84 ibídem, que reza: “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Al respecto, se debe manifestar por parte de esta Agencia Judicial, que se echan de menos los registros civiles de nacimiento de ambas partes; por ello, deberá la parte demandante, aportarlos en debida forma.

Lo anterior, dado que se debe constatar por esta judicatura, que no haya entre ellos impedimentos legales para contraer matrimonio

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

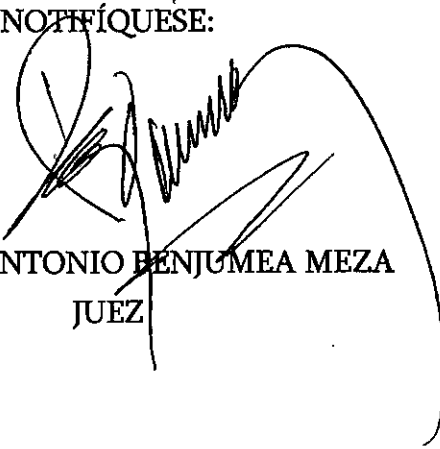
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por el señor GUILLERMO ANTONIO FUENTES MILLÁN, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

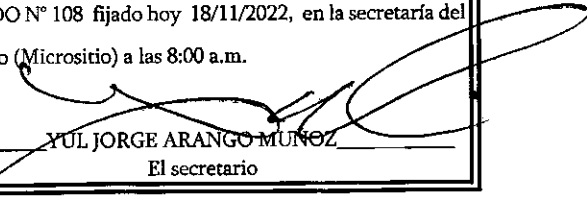
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN ESTEBAN DUQUE BENITEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 205.688 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 108 fijado hoy 18/11/2022, en la secretaría del
Juzgado (Micrositio) a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario